

ORDENANZA FISCAL**TASA POR USO DE PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS.**

ARTICULO 1º FUNDAMENTO Y NATURALEZA. En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de y 58 del la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por uso de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos de carácter Municipal, que regirá en este termino Municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización de los de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos de carácter Municipal.

ARTICULO 3º SUJETO PASIVOS 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aproveche especialmente de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos de carácter Municipal.

ARTICULO 4º RESPONSABLES. 1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. 2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES. No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los tratados Internacionales.

ARTICULO 6º TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA. 1º. La Tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas: PISCINA MUNICIPAL. A) Entradas: De 0 a 6 años, exentos. De 7 a 14 años, 305,- ptas. De 15 a 65 años, 465,- ptas. De 65 años en adelante, 305,- ptas. B) Bonos individuales: 1. Vecinos y/o residentes en Bolea y no residentes. De 0 a 6 años, exentos. De 7 a 14 años, 1.855,- ptas. De 15 a 65 años, 3.155,- ptas. De 65 años en adelante, 1.855,- ptas. 2. Vecinos y/o residentes en los restantes núcleos. De 0 a 6 años, exentos. De 7 a 14 años, 1.550,- ptas. De 15 a 65 años, 3.155,- ptas. De 65 años en adelante, 1.555,- ptas. C) Bonos familiares: 1. Vecinos y/o residentes en Bolea y no residentes.

Primer miembro, 3.410,- ptas, con reducciones sucesivas de cien (100,-) pesetas para cada uno de los siguientes miembros, excepto las especialidades de los apartados siguientes. De 0 a 6 años, exentos. De 7 a 14 años, 1.855,- ptas, sin reducción. De 65 años en adelante, 1.855,- ptas, sin reducción. 2. Vecinos y/o residentes en los restantes núcleos. Primer miembro, 3.095,- pesetas, con reducciones sucesivas de cien (100,-) pesetas para cada uno de los siguientes miembros, excepto las especialidades de los apartados siguientes. De 0 a 6 años, exentos. De 7 a 14 años, 1.555,- ptas, sin reducción. De 65 años en adelante, 1.555,- ptas, sin reducción.

ARTICULO 7º PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO. 1. La obligación de contribuir nacerá desde que se inicie mediante la entrada en el recinto, previo pago de la tasa.

ARTICULO 8º GESTION. 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento. 2. El pago de la Tasa se acreditará por cualquiera de los siguientes medios: Mediante la adquisición de los correspondientes bonos o entradas, o por medio de los procedimientos que, en su caso, se determinen.

ARTICULO 9º GESTION POR DELEGACION. Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Huesca, las facultades de Gestión de la Tasa, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el artículo anterior, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Administración delegada.

ARTICULO 10º NORMAS DE APLICACION. Para lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 38/1988 de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas concordantes y complementarias.

ARTICULO 11º INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS. En todo lo relativo a la calificación de la infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día 1 de Enero de 1999 y estará vigente en tanto se apruebe su modificación o derogación.